

Curso de actualización sobre las recientes reformas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en Oaxaca

“La obligación de juzgar con perspectiva de género y su aplicación a los casos en que se aduce VPMG”

27 de noviembre de 2020

Consejera Claudia Beatriz Zavala Pérez

Buenos días a todas las personas presentes. Para este curso de actualización sobre las recientes reformas en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres, me corresponde hablar sobre un tema que, desde mi perspectiva, es muy relevante en y para la impartición de justicia y toda la labor de las instituciones del Estado y que es, justamente, **cómo materializamos la igualdad formal en una igualdad material y estructural cuando las y los operadores jurídicos se enfrentan a casos que involucran directa o indirectamente derechos humanos de las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad (mujeres, niñas, personas de la diversidad sexual).**

Como seguramente no les es ajeno, quienes ejercemos funciones públicas estamos obligados al cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 1 que vincula a todas las autoridades del Estado mexicano a regir su actuar bajo el marco interpretativo de los derechos humanos, la igualdad y no discriminación. Para lograr este objetivo, se han impulsado diversas reformas que han buscado materializar, al menos en el plano formal, el acceso a los derechos en igualdad de condiciones y trato. No obstante, también sabemos que para la construcción de una sociedad igualitaria no sólo basta con tener marcos jurídicos incluyentes, es necesario que el principio de igualdad se traduzca en condiciones estructurales y materiales para alcanzar la igualdad sustantiva.

Y justamente, en la persecución de este objetivo, es que las autoridades del Estado, al momento de ejercer sus funciones (impartir justicia o de buscar las condiciones materiales para alcanzar la igualdad sustantiva), se han percatado de la necesidad de incluir

otras herramientas que permitan traducir las condiciones del plano formal al ejercicio concreto de los derechos.

Una de ellas es claramente **la inclusión de la perspectiva de género** al momento de juzgar o conocer de acciones que involucran los derechos de las mujeres y, en general, de las personas que integran estos grupos alineados a las categorías sospechosas previstas en el artículo 1°, último párrafo de la CPEUM: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Pero **¿qué entendemos por perspectiva de género?** Porque, no sé si a ustedes les haya ocurrido, pero es muy frecuente que cuando hablamos de estos temas, casi siempre se escucha hablar de este concepto, sin necesariamente comprenderlo en su dimensión.

La perspectiva de género parte del reconocimiento de que, en el ejercicio de los derechos, está involucrado el género, como concepto que se asocia con un conjunto de creencias y prescripciones que se atribuyen socialmente a las personas a partir de las diferencias preconcebidas que se adquieren culturalmente por la pertenencia a un determinado sexo (hombre y mujer). Este reconocimiento le permite entonces resignificar estas concepciones sociales mediante un análisis diferenciado del mundo y de la realidad para la aplicación del marco jurídico de derechos humanos, transformándole en una práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias

En este sentido, **la aplicación de la perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas**, debido a su género, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. Aplicar, la perspectiva de género al momento de juzgar un determinado precepto legal o un hecho implica identificar cuándo las diferencias entre las personas, por el hecho de ser hombres o mujeres o por asumir roles masculinos o femeninos, les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos y reclamarlos.

Y es que aquí debemos tener presente que la inclusión de esta perspectiva, al momento de impartir justicia, justamente ha partido de la necesidad de **reconocer que no necesariamente el problema de las desigualdades sociales está solo en la construcción de normas imperfectas** (que muchas veces contienen postulados normativos cargados de prejuicios); sino que, además, existen estructura de las y los operadores jurídicos que arraigan esas preconcepciones. El juzgar con perspectiva de género ha visibilizado que el problema no está solo en la forma de las normas jurídicas, sino en el cómo se interpretan y se aplican.

Precisamente, la perspectiva de género busca superar las concepciones “tradicionales” del Derecho, en la que se parte del supuesto de normas aparentemente neutrales, para transitar hacia concepciones del Derecho más incluyentes que interpreten estas normas, que desde luego, en el plano formal, se construyen bajo un principio de neutralidad, a partir del reconocimiento de las limitaciones estructurales que enfrentan de manera diferenciada hombres y mujeres en el ejercicio y goce de los derechos humanos, como una respuesta del Derecho para brindar soluciones jurídicas incluyentes ante situaciones complejas que afectan directamente a las mujeres, frente a la recurrencia de estereotipos que consagran la desigualdad y la discriminación al momento de impartir justicia.

A partir de ello empezamos a entrar a terrenos profundos, porque después de conocer qué entendemos por perspectiva de género, entonces se preguntarán **¿cuándo y en qué casos debemos aplicarla? y ¿qué se debe tomar en cuenta para reconocer que necesitamos una mirada de género?** Pues, claramente observamos que, a pesar de que existe un cierto avance en normas jurídicas, cada vez están más encaminadas a alcanzar en el plano formal el derecho a la igualdad, **también persisten condiciones estructurales de desigualdad que permean contra los derechos de las mujeres y un contexto de violencia terriblemente generalizado contra nosotras.** Además, estas condiciones estructurales parten de formas de exclusión que no solamente están relacionadas con el género, sino que también se interseccionan con otras discriminaciones como la raza, edad, condición sexual u otra diversidad.

Generalmente, estas formas de discriminación encuentran sustento en lo que se ha denominado **estereotipos**. Estos constituyen una visión o idea preconcebida, generalizada, de atributos o características que las y los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. Estas ideas preconcebidas y generalizadas tienen un componente claramente discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que existen cualidades predeterminadas y obligatorias para las personas que pertenecen a un determinado grupo (hombres, mujeres, personas de la diversidad sexual, indígenas, etc.).

Ahora bien, de manera particular, los estereotipos de género adjetivan características y atribuyen determinadas cualidades masculinas o femeninas que restringen el ejercicio de determinados derechos a estas preconcepciones sobre lo que debería ser un hombre y una mujer, lo cual, a la postre, de manera estructural, se traduce en situaciones discriminatorias. Frases como “las mujeres son más honestas” o “los hombres controlan mejor sus emociones”, repetidas de manera constante, van consagrando ideas preconcebidas sobre “lo que son o deberían ser” las mujeres y hombres, que tienen un impacto negativo e influyen en el momento de materializar la igualdad formal en una igualdad sustantiva.

Por supuesto, es claro que conceptualmente las diferencias entre sexos no debieran convertirse en una desigualdad legal, pues justamente en el plano formal las mujeres y los hombres somos legalmente iguales. No obstante, precisamente al momento de traducir esta igualdad formal en condiciones justas para hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos es cuando nos enfrentamos a obstáculos sociales, generalmente basados en estereotipos, que impiden el ejercicio igualitario en el acceso y la impartición de justicia, y el goce de los derechos humanos.

Por esta razón, juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del Derecho, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios la práctica jurídica, lo que impide contribuir a la perpetuación de las diferencias culturales que desafortunadamente han impactado en las resoluciones jurídicas.

De ahí que se reconozca la **necesidad de juzgar con perspectiva de género**, para detectar durante un procedimiento judicial las situaciones de desigualdad por razón de género y permita la corrección de estas a través de una interpretación progresiva e incluyente a partir de la especial atención a la situación de discriminación que se padece.

En el marco jurídico mexicano, esta necesidad se ha traducido en una **obligación de las autoridades del Estado mexicano de juzgar con perspectiva de género** a través de diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para aplicar justicia con perspectiva de género y que establece que las personas juzgadas deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que están resolviendo. Este criterio señala:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, *el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige*

que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por supuesto, este criterio no ha sido el único que permite orientar la actuación jurídica-interpretativas de las autoridades del Estado mexicano. En diversos criterios, la Corte se ha pronunciado sobre los alcances de la incorporación de la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género y, por lo que aquí interesa, permítanme señalar dos:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, *la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.* PRIMERA SALA Amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013.

Y,

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón

de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 21 de abril de 2017.

Como se observa, la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implicar cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación de las normas jurídicas y la valoración de hechos y pruebas. En este sentido, la perspectiva de género permite tanto visibilizar como cuestionar roles y estereotipos que han sido asignados a las personas, basadas en un contexto de desigualdad.

Ahora bien, una vez comprendido qué entendemos por perspectiva de género y de dónde parte la obligación de las autoridades del Estado mexicano de juzgar bajo esta perspectiva, es importante conocer **cómo debemos aplicarla**.

La Corte ha señalado tres elementos necesarios para identificar si en un acto jurídico permea una situación de desigualdad, discriminación o distinción: 1) la objetividad y razonabilidad; 2) las categorías sospechosas; y 3) la afectación al ejercicio de un derecho.

En este sentido, debemos cuestionarnos, en primer lugar, si una determinada acción o medida jurídica parte de una distinción, exclusión, restricción o preferencia. Esto no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todas las personas a recibir el mismo trato, que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

De este modo, el elemento de objetividad y razonabilidad no prohíbe establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, que permitan establecer una diferenciación a partir del cumplimiento de los principios constitucionales que relacionen adecuada y proporcionalmente la medida adoptada con el objetivo, finalidad y resultado que produce, a fin de alcanzar las condiciones que permitan el ejercicio igualitario de los derechos.

El segundo elemento que orienta en la identificación de la necesidad de aplicar la perspectiva de género a un caso concreto es la existencia de categorías sospechosas. Justamente, las categorías sospechosas son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas por lo que denominamos estereotipos de género. Por supuesto, lo problemático de estas categorías es que, al estar profundamente arraigadas en la estructura social y conciencia colectiva adjudican consecuencias jurídicas que limitan el acceso a los derechos.

A menudo las normas y leyes reproducen estereotipos machistas y discriminatorios, pero mayoritariamente estos estereotipos provienen de las interpretaciones de quienes imparten justicia. Interpretaciones que son la base de sentencias y que constituyen una importante barrera para el acceso a la justicia. De ahí que sea, sumamente relevante que la

o el juzgador se capaz de reconocer estas categorías en un determinado hecho jurídico para aplicar la perspectiva de género en su actuar.

Finalmente, la o el juzgado debe reconocer cuál es la afectación que produce determinada actuación jurídica en el ejercicio de un derecho. Para ello es necesario que se identifiquen primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, es necesario cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado que produce.

Por supuesto, el cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género implica la necesidad de promover la incorporación de esta visión transversal en el actuar jurídico; de capacitar a los funcionarios y funcionarias encargados de la impartición de justicia para la inclusión de esta perspectiva en sus resoluciones, y de los órganos jurisdiccionales sobre la argumentación jurídica con perspectiva de género, y de contribuir al desarrollo eficiente de sus capacidades y habilidades para el manejo de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que incorporan de forma especial la perspectiva de género en dichas determinaciones judiciales.

De ahí que sea indispensable que las personas encargadas de impartir justicia se sensibilicen en los temas de género, desarrollen una cultura respetuosa de la dignidad humana, y desarrollen habilidades argumentativas para incorporar en la función jurisdiccional los conocimientos técnicos y herramientas que permiten la implementación efectiva de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Aquí, abro un espacio para comentarles que el miércoles pasado se presentó la nueva versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta nueva edición se incluyen aspectos novedosos que retoman nuevos criterios jurisprudenciales para la adopción de la perspectiva de género en los casos que existe un impacto diferenciado de la aplicación de la norma al momento de alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de un derecho. Estos aspectos permiten que el Protocolo

se conviertan en una herramienta práctica de gran utilidad para orientar la actuación judicial de las personas encargadas de impartir justicia.

Ahora bien, **¿por qué se debe cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género?** Se parte del hecho de que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que incluye formas de violencia física, psicológica y sexual, y, en consecuencia, una violación a los derechos humanos de nosotras. No obstante, la pregunta que suele hacerse es por qué existe un énfasis en las mujeres como víctimas de las violencias, si los hombres también pueden ser víctimas de agresiones físicas y sexuales.

Lo que sucede es que, en el caso de las mujeres, la violencia ejercida contra nosotras se enmarca en una situación extendida, que tiene consecuencias específicas y particulares, y que es causa y consecuencia de otro tipo de discriminaciones, generalmente basadas en estereotipos de género, que como habíamos señalado atribuyen características que impactan en el ejercicio y goce de los derechos. Además, la violencia que se ejerce contra nosotras se asocia, en casi todos los casos con elementos de poder y dominación que no necesariamente se encuentran en las agresiones a los hombres.

Estos elementos, por sí mismos, deberían ser argumentos suficientes para justificar la necesaria obligación de las autoridades del Estado mexicano de juzgar con perspectiva de género los casos que involucran la afectación de los derechos de las mujeres. No obstante, además de estos elementos, la reforma reciente en materia de violencia política contra las mujeres provee de mayores razones para el cumplimiento de esta obligación. En principio, esta reforma reconoce a la violencia política contra las mujeres como un delito que tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de un derecho concreto: el derecho a ser votadas y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad. Este sólo hecho obliga directamente a que, en todos los casos, en los que se denuncie la vulneración a este derecho, y se aduzcan condiciones de violencia para limitarlo, se adopte una perspectiva de género en el conocimiento de todos los elementos involucrados en el hecho jurídico, desde la admisión y valoración de las pruebas y los hechos, hasta la emisión de una resolución que necesariamente debe emitirse con perspectiva de género.

En segundo lugar, esta reforma establece garantías particulares para la protección de las víctimas frente a casos de violencia política, las cuales deben ser adoptadas propiciando la protección más amplia, lo que sólo se logra si incluimos un análisis de género en el conocimiento de los hechos y las pruebas. De lo contrario, si no se analizan los rasgos de distinción que se generan casi siempre por preconcepciones sobre lo que debe ser y hacer una mujer, no se podrían visibilizar los impactos diferenciados en un hecho concreto para el ejercicio del derecho político a ser votadas en condiciones de igualdad y libertad.

Además, la misma tipificación de este delito ya trae implícita la noción de género en la vulneración de los derechos de las mujeres. No, en balde, se califica a esta violencia, como una ejercida por razón de género. Es decir, que se ejerce contra una mujer por justamente preconcepciones basadas en lo que debe ser femenino y que son atribuidas a las mujeres por el hecho de serlo, y una situación de discriminación y desventaja estructural en el ejercicio de los derechos. Este solo elemento, y con base en lo revisado anteriormente, considero que se justifica plenamente que, en todos los casos en los que se denuncien hechos que presumiblemente configuran violencia política contra las mujeres, las personas juzgadoras estén obligadas a adoptar la perspectiva de género en el conocimiento y resolución de los hechos.

De lo contrario, se vulnerarían los principios y motivaciones que dieron cauce a la necesidad de incluir, en el plano formal, normas y leyes que permitan sancionar conductas que impidan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, mediante de la violencia, en cualquiera de sus modalidades, como una forma de presionar y menoscabar los derechos humanos de las mujeres, con la consecuente permanencia de las condiciones estructurales de desigualdad y discriminación que justamente reducir las últimas reformas constitucionales y legales en esta materia.

No podemos permitirnos dar un paso atrás en la construcción de una sociedad igualitaria que permita a todas las personas el goce pleno de los derechos humanos.